



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3345

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La **Autoridad de Tránsito de Bogotá B.C.**, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO

SDM-98533/ XIMENA ESTEFANIA RAMIREZ
PENAGOS

RESPUESTA N°.

SBM-SC-67787 del 11 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actas Administrativas / sanción de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM 55503

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

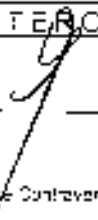


FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 5 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
XIMENA ESTEFANIA RAMIREZ
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: Tatiana JUBONES, Apoyo administrativo-Subgerencia de Contravenciones al Tránsito



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 11 de abril de 2018
SDM-SC-67787/2018

Señor (a):
XIMENA ESTEFANIA RAMIREZ PENAGOS
TELEFONO 3114495243
CARRERA 5 B BIS No 127 A - 47 PISO 3 Aparto 3 BELLASUZ
BOGOTÁ D.C.

REF: RESPUESTA- SDM-98533/2018

Señora RAMIREZ PENAGOS:

En atención al radicado de la referencia es necesario aclarar que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 169 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad de vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuera detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo" (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo antes mencionado, el comparendo N° 110010000000 13059733 del 09/29/2016 fue remitido a la dirección que se encontraba registrada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (S.I.M.), para la fecha de la imposición de los comparendos en mención y que corresponde a KR 5 B BIS No. 127 A - 47 CASA En Bogotá D.C., siendo devuelto por la causal "DIRECCIÓN INCOMPLETA", situación que no es atribuible a la administración (Dirección que se encuentre vigente).

Consulte Cambio Direcciones

Información Conductor

Identificación	Documento	Expedida en
111001000000	CÉDULA DE CIUDADANO	BOGOTÁ
Nombres		Apellidos
XIMENA ESTEFANIA		RAMIREZ
Fecha	Sexo	Telefono
1991-11-26	F	4562789
Ciudad	País	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Dirección		
KR 5 B BIS No. 127 A - 47 CASA		

En vista de que no fue posible la entrega de la orden de comparendo a su destinatario, pese a haber sido remitido en término, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acordó el aviso como otro medio de notificación que la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto en donde la Secretaría Distrital de Movilidad de forma periódica publica y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, los efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
110010000000 13059733	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.



ALCAJÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entenderá surtida a la terminación del día hábil siguiente a la designación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tiene derecho por ley y que afortunadamente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliarlos.

Adicionalmente en atención a su escrito de petición debemos resaltar que las ordenes de Comparendo estudiadas, conforme al Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo este el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo, por tanto, no puede argumentarse que existió una indebida notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“En los comparendos la notificación se hará al estado de los hechos (3) días hábiles de la comisión de la infracción, en forma de aviso (...).”

“Cuando se desconoce la información sobre el denunciante, el aviso con copia impresa de esta información se colocará en el negocio electrónico y se hará caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de diez (10) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al último día hábil (...).”

En el presente caso, es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Anexo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y esta a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUTN.”

Lo anterior, para indicar que no es ante el RUTN que se debe reportar o actualizar a dirección sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matricula el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos.

En este sentido y observando que la dirección que registra actualmente a su nombre no concuerda con la identificada en su escrito de petición, pues se evidencia que falta el número del piso y apensamiento, se le exhorta a actualizar sus datos personales ante el organismo de tránsito correspondiente, en aras de que esta situación no persista.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 135 de la Ley 75a de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, dispone:

“Artículo 135. Las autoridades competentes podrán recibir y almacenar de medios técnicos y electrónicos las peticiones, manifestaciones de intenciones o contravenciones, al vehículo, vehículo, al conductor y al caso. En todo caso se deberá presentar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus sanciones al correspondiente, quien deberá emitir el comparendo en el término.”

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, mas no quiero dejar que la notificación deba surtir se en máximo 3 días.

En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Artículo 137, así mismo el Artículo 56 de C.P.A.C.A, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre,

Calle 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

intlo Línea 195



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

telefono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al rasbo de la notificación Resultado firma de texto y seguras

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometi6 la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (NEGRIILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la Ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza

Artículo 46. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al sistema contravencional o sancionatorio administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRIILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Esto para manifestarlo que a ser vale el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante a no haber comparecido ante esta entidad en termino la autoridad de tránsito de oficio continuó con el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 135 del C.N.T. modificado por el Artículo 22 de la Ley 1385 de 2010, expediendo Resolución mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T. "la notificación de las providencias que se dicten durante un proceso se hará en estrados" quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados o estipula el Artículo 264 del C.G.F. como: "las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y providencias basadas en el libre convencimiento de probanzas a menos no hayan concurrido las partes." (NEGRIILLAS DEL DESPACHO)

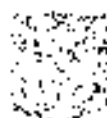
Colorado de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-457/95, cuando afirmó:

"Cuando el objeto de la solicitud es la parte constituyente de un procedimiento es decir, provisionalmente reguado en la ley y sujeto a ciertos límites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, así que la administración no tiene obligación de resolver el asunto de fondo a través de la acción resusida. La Administración no está obligada a someterse y, por el contrario, debe hacerlo como parte si el procedimiento es sancionatorio, en la ley, en que esto significa que la existencia de disposiciones procedimentales aplicables a dicho trámite exige, en efecto, el desarrollo de dicho trámite por el actor, ya que únicamente se trata de que la decisión que se adopte en un caso regido por la ley se tome en cuenta."

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos las descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contemplan:

Artículo 90 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
BOGOTÁ, D.C.

1. Cuando se niega o frena su posición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o cuando contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (INSCIPILA FU. RA. CH. TEXTO ORD. NAL.)

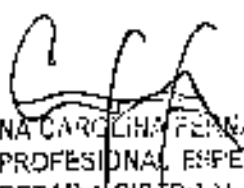
Por lo expuesto, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las órdenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha ningún auto administrativo expedido con ocasión a la misma se encuentra dentro de las causales para acceder a Revocatoria Directa.

Por otra parte, se indica que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que regir las actuaciones de la administración y consi. Llen los mecanismos hábiles para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad, estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos."


YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El Jefe de Movilidad Multimedios